
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Eduardo Antonio Soto Domínguez.

Recurrido: Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).

Abogados: Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0019470-7, quien actúa en su nombre y representación, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica “La Filantrópica”, sito en la casa marcada con el número 155 de la calle Presidente Jiménez, sector Miramar, ciudad de San Pedro de Macorís, y de manera accidental en la oficina jurídica “Nova Germán & Asociados”, ubicada en la casa marcada con el número 34-A, Ensanche La Paz de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicado en el primer nivel del centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, ubicado en la Carretera Mella esquina calle San Vicente de Paúl de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 35 de la calle José Martí del sector Villa Velásquez, ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 271-2015, dictada el 15 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación diligenciado mediante Acto de alguacil No. 280/2014 de fecha 26 de Julio del 2014, instrumentado por el ujier Johnny Castro Ramírez, de Estrados del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor EDUARDO ANTONIO SOTO DOMÍNGUEZ, en contra de la sentencia marcada con el No. 805/2014 de fecha 10 de junio del 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuando al fondo, se Revoca la sentencia No. 805/2014 de fecha 10 de junio del 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber decretado incorrectamente la nulidad del acto No. 203-2011, de fecha 23/12/2011, declarando el mismo bueno y válido en cuanto a la forma, y en consecuencia, avocando el fondo de la misma, procede a rechazar la demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor EDUARDO ANTONIO SOTO DOMÍNGUEZ, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena al señor EDUARDO ANTONIO SOTO DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio y provecho de los letrados DR. SIMEÓN DEL CARMEN S., y GABRILA (sic) A. A. DE DEL CARMEN, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de abril de 2016, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del expediente.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Antonio Soto Domínguez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, por haberle esta última suspendido el servicio de energía eléctrica, no obstante acuerdo de pago; **b)** el acto de emplazamiento contentivo de la demanda original fue declarado nulo por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por decisión núm. 805/2014, de fecha 10 de junio de 2014, fundamentada en que el acto de marras no contenía los motivos de hecho y de derecho, así como tampoco las conclusiones tendentes a constituir su objeto, en contraposición con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **c)** el citado fallo fue apelado por Eduardo Antonio Soto Domínguez, procediendo la corte *a qua* a revocarlo y a la vez se avoco a conocer el fondo de la demanda, la cual desestimó, decisión esta que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Incorrecta aplicación de la ley; **segundo:** Desnaturalización de los hechos.

En el primer medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* aplicó la ley de manera incorrecta, ya que revocó la sentencia apelada como consecuencia del pedimento que le hiciera el apelante, resultando perdidosa la parte apelada en este punto; sin embargo, luego de rechazar la demanda, condena a Eduardo Antonio Soto Domínguez, al pago de las costas del procedimiento; que como es evidente, al haber sucumbido ambas partes, la alzada debió considerar la compensación de las costas, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la corte *a qua* pudo apreciar que el

recurrente sucumbió totalmente en su demanda principal, la cual le fue rechazada, y todas las conclusiones de la recurrida estaban encaminadas al rechazo de dicha demanda, por lo que la alzada condenó a la parte perdidosa en lo principal, al pago de las costas, esto en el uso de la discrecionalidad que le confiere el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Efectivamente, el examen del fallo impugnado en el punto que se analiza, pone de manifiesto que la Corte *a qua* condenó al pago de las costas del procedimiento al entonces apelante y demandante primigenio, Eduardo Antonio Soto Domínguez, en beneficio del cual fue rechazada una excepción de nulidad propuesta por la parte apelada.

En el estado actual de nuestro derecho la regulación de la condenación al pago de las costas reviste varias vertientes, en primer lugar y como regla general se aplica que el sucumbiente debe cargar con estos emolumentos a favor de la parte gananciosa, salvo las excepciones que consagra el legislador; en segundo lugar cuando se trata de un litigio en el que ambas partes hayan sucumbido recíprocamente en punto de derecho, el tribunal en ejercicio de una facultad discrecional de dimensión auto regulativa, puede disponer la compensación. Se trata más bien de un ejercicio de equilibrio en la que cada una de las partes deben asumir los gastos del proceso y los honorarios de sus respectivos representantes legales, en el marco de ese mandato legislativo, es la norma la que consagra de manera expresa un sistema de efectiva aplicación y solución, lo cual resulta útil y racionalmente correcto en derecho. En ese sentido basta que en la decisión se haga constar en cuales puntos de derecho sucumbieron las partes y con ello es suficiente como elemento de sustentación y fundamentación del aspecto que se decide, sin un estándar riguroso análogo al desarrollo de la motivación que requiere la cuestión principal que se tutela, por tanto, como se ha dicho, basta con hacer constar cuales son los puntos de derecho que se resuelven y luego el tribunal exponer que está ejerciendo una facultad dirimente estipulada por la ley, lo cual constituye la motivación como soporte de legitimación del fallo.

En un primer aspecto del segundo medio de casación el recurrente sustenta que la corte *a qua* al establecer que a partir del 22 de junio de 2011, los pagos no se hacían con las facturas tradicionales, sino con volantes titulados "Acuerdo a Plazos", vició por desnaturalización de los hechos el objeto de la demanda, ya que lo cierto es que lo que el recurrente externó fue que con el fallecimiento de su hija continuó pagando el servicio y que no fue sino hasta finales del 2011 cuando este se acercó a Edeeste para normalizar el contrato del servicio de suministro de energía eléctrica por cambio de titular; continúa el recurrente aduciendo que si se observa, el acuerdo de pago no fue en junio de 2011 sino en diciembre de ese año, donde se registraba una cuenta por pagar de RD\$10,000.00, en el cual se acordó que el deudor pagaría RD\$5,000.00 a principio de diciembre, siendo distribuido el restante en dos pagos proporcionales a esa cantidad y que debían ser cubiertos hasta el 26 de diciembre de 2011, pero resulta que Edeeste procedió a suspender el servicio el 13 de diciembre de 2011, que también por estas razones la alzada incurrió en desnaturalización; que la corte *a qua* forjó su criterio sobre la base de que existía un atraso en los pagos de mensualidades por parte del consumidor, sin embargo no apreció que el acuerdo de pago se estableció con fechas del 5 y 26 de diciembre de 2011, esta última la del vencimiento, y que el recurrente dio cumplimiento a ese acuerdo, sin embargo la empresa distribuidora realizó el corte el 13 de diciembre, es decir, antes de la fecha de vencimiento para pagar la totalidad de la deuda.

De su lado la recurrida indica que según prueba depositada por el mismo demandante, este no pagaba el servicio de energía eléctrica desde junio, tal como pudo apreciarlo la corte *a qua*, atraso que llevó a la firma del acuerdo a plazos del que se hace mención en la parte de la sentencia impugnada y que el recurrente invoca se incurre en desnaturalización; que la alzada consideró, de conformidad con la prueba suministrada por el apelante, que en fecha 24 de noviembre de 2011, el demandante y la demandada llegaron a un acuerdo sobre los meses adeudados desde junio, en ese sentido fijaron un pago para el 5 de diciembre y un segundo pago para el 26 del mismo mes, incumpliendo el demandado con el primer pago, es decir, el fijado para el 5 de diciembre, por lo que le fue suspendido el servicio de energía eléctrica en fecha 16 de diciembre, afirmando el hoy recurrente que la suspensión debió hacerse al vencer el segundo

pago, pero la corte consideró que el acuerdo a plazos que fue sometido a su escrutinio, establece claramente que *la falta de pago de cualquiera de las cuotas en los plazos indicados, llevará implícita la inmediata suspensión del suministro, sirviendo el presente de comunicación fehaciente*; que consistiendo la desnaturalización de los hechos en alterar o cambiar el sentido de los mismos, es evidente que la alzada no incurrió en ello.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que la ponderación axiológica de los elementos de pruebas regularmente sometidos al debate ponen de manifiesto las siguientes situaciones fácticas: 1.-Que es un hecho notorio y no controvertido que entre las partes existe con (sic) contrato de suministro de energía eléctrica, mediante No. NIC 1751933 (...); 2.- Que por retrasos en los pagos de las mensualidades por parte del consumidor, entre las partes fueron realizados dos acuerdos de pagos, uno para ser realizado en fecha cinco (5) de diciembre del año 2011, y el otro con vencimiento en fecha 26 de diciembre del año 2011, previo al abono de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); 3.-Que el propio demandante señor Soto Domínguez admite en su escrito de demanda que no ha cumplido con su obligación de pago del servicio eléctrico frente a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), cuando él mismo establece en su instancia: ‘por atrasos en el pago por parte del usuario, que no se ha negado a cumplir con su compromiso, pero que tal hecho va en contra de la consideración de la persona, no solamente porque no ha podido cumplir en el pago del servicio prestado, pero que causas ajenas a su voluntad, la del cliente, por razones de insolvencia económica y por las precariedades de la economía en que se desenvuelve el país, por la falta de circulante, hace que ocurran estos inconvenientes, aun en las personas dignas en esta sociedad hostil y excluyente’; que el artículo 494, del Reglamento para la aplicación de la ley No. 125-01, General de Electricidad, en lo relativo a la suspensión del suministro de energía eléctrica establece: ‘(...) Las Empresas de Distribución podrán suspender el suministro de energía eléctrica en días laborables (lunes-viernes) hasta las seis de la tarde (6:00) P.M. La suspensión podrá ser efectuada en los siguientes casos: Si el Cliente o Usuario Titular solicita una terminación de contrato: ...Por detectarse alguna de la siguientes causas: a. Falta de pago del Cliente o Usuario Titular de una (1) factura mensual, treinta (30) días a partir de su fecha de emisión...’; en consecuencia, siendo el contrato de suministro eléctrico, un contrato de tipo sinalagmático, conforme a las previsiones del artículo 1102 del Código Civil, pues ambos contratantes se comprometen recíprocamente, la empresa Distribuidora a suministrar el servicio y el usuario a pagar el precio de consumo; por ende, la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, en las presentes circunstancias, se beneficia de la excepción ‘non adimpleti contractus’, la cual constituye un medio de defensa a favor del contratante demandado, en las obligaciones sinalagmáticas, para abstenerse de cumplir con su obligación, hasta tanto el contratante demandante no cumpla con la suya, la cual encuentra sustento en la justicia conmutativa de los contratos sinalagmáticos y la buena fe de los contratantes, por lo que en tales circunstancias, el usuario del servicio eléctrico señor Soto Domínguez no puede prevalecerse de la suspensión del suministro de energía eléctrica de que fue objeto, si él mismo admite haber incumplido con su obligación de pago, pues esas causas que esgrime, que no les permitieron cumplir con su obligación contractual, relativas a las precariedades de la economía en que se desenvuelve el país, por la falta de circulante, en una sociedad hostil y excluyente, no les pueden ser atribuidas a la actual recurrida; en consecuencia el ahora recurrente no ha probado la falta cometida por la (Edeeste), en cuanto al cumplimiento de su obligación contractual.

En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* pudo determinar que el demandante incumplió con su obligación de pago frente a Edeeste, de las afirmaciones que él mismo hiciera en el desarrollo de sus conclusiones al sostener no haber cumplido con el pago por situaciones ajenas a su voluntad, postura que se corrobora en el hecho de que no le fue aportada al tribunal prueba alguna que hiciera constar lo contrario. En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, el fallo impugnado no incurrió en las violaciones denunciadas.

En un segundo aspecto del medio examinado, el recurrente hace alusión a una alegada contradicción en los motivos dados por la alzada, empero se limita a exponer las mismas cuestiones esgrimidas en el punto antes resuelto con referencia a la desnaturalización de los hechos, sin desarrollar en qué sentido la corte incurre en la indicada violación; ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibles el aspecto analizado.

En el desarrollo de un tercer aspecto el recurrente señala que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación y desnaturalizó el artículo 494 del Reglamento para Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, ya que expone en su decisión que dicho artículo prevé: (...) *La suspensión podrá ser efectuada en los siguientes casos: Si el cliente o usuario titular solicita una terminación del contrato: ...por detectarse alguna de las siguientes causas: a) Falta de pago de una (1) factura mensual, treinta (30) días a partir de la fecha de emisión;* cuando en realidad la citada norma dispone: (...) *La suspensión podrá ser efectuada en los siguientes casos: (a) Si el Cliente o Usuario Titular solicita una terminación de contrato. (b) Por detectarse alguna de las siguientes causas: 1.-Falta de pago del Cliente o Usuario Titular de dos (2) o más facturas vencidas, excepto en los casos de que las facturas vencidas se encuentren en reclamación ante la SIE.*

De su lado la recurrida sostiene que al momento del recurrente plantear esta desnaturalización del artículo 494 del reglamento para la aplicación de la Ley 125-01, no observó la modificación que sufriera en el año 2007; que en ese sentido, considerando que la alzada hace uso del artículo 494, debidamente modificado por el Decreto 494-07, no puede atribuírsele una mala aplicación de la ley, muy especialmente cuando este texto legal no fue utilizado para decidir la sentencia recurrida, sino el incumplimiento del demandado con relación al acuerdo de pago, conforme a lo en él estipulado.

Se verifica que la sentencia impugnada señala que el artículo 494 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, marcada con el número 125-02, dispone: *La suspensión podrá ser efectuada en los siguientes casos: Si el Cliente o Usuario Titular solicita una terminación de contrato: ...Por detectarse alguna de las siguientes causas: a. Falta de pago del Cliente o Usuario Titular de una (1) factura mensual, treinta (30) días a partir de su fecha de emisión...*; en ese sentido, de la confrontación realizada por esta Sala respecto del texto legal que afirma el recurrente que es el correcto y el que ha sido utilizado por la corte *a qua* en sus motivos, se comprueba que la exposición realizada por los jueces de fondo es la que corresponde, por cuanto como señala el recurrido, el escrito que alude el recurrente fue desnaturalizado, se modificó mediante decreto 494-07, de fecha 5 de septiembre de 2007, siendo evidente que la corte no incurrió en los vicios denunciados en el aspecto examinado.

En el último aspecto del medio objeto de análisis, el recurrente arguye que la corte hizo una incorrecta aplicación del artículo 1146 del Código Civil, desnaturalizándolo, al plasmar en su decisión argumentos que no se corresponden con el contenido del mismo.

La recurrida no hace referencia alguna en su memorial en lo que concierne a este aspecto.

Con relación al punto estudiado la alzada motivó lo siguiente:

(...) ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia en forma constante, que en nuestro sistema de derecho civil se consagra la responsabilidad civil por violación contractual en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, siendo admitido, que para tipificar la misma se requieren tres condiciones, que

son, a saber: 1) Una convención válida; 2) La convención debe ser entre el autor del daño y la víctima; y 3) Un daño resultante del incumplimiento de la convención.- En la presente ocasión no ha sido controvertida entre los litigantes la existencia de la convención válida entre las partes, sin embargo, no ha demostrado el demandante el incumplimiento del contrato por parte de la empresa demandada...

De los argumentos reproducidos se puede colegir que la corte *a qua* no realizó una transcripción del contenido del artículo 1146 del Código Civil, sino que hizo alusión a un criterio externado por jurisprudencia, y solo hace referencia a dicho artículo para establecer cual es la normativa que regula la responsabilidad civil por violación contractual en nuestro ordenamiento jurídico; así las cosas, deviene erróneo el razonamiento del recurrente respecto del aspecto ahora inspeccionado.

Como corolario de todo lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad; Modificación del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, instituida por el Dec. No. 494-07; artículo 1146 de Código Civil y 141 Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Soto Domínguez, contra la sentencia núm. 271-2015, dictada el 15 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici